REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA LUCIA PASUY CHAVEZ
LITIS: SAMUEL RODRÍGUEZ PASUY, CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTILLO, ELVIA BARBARA CASTILLO QUIÑONES
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2020-00111

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Le informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de la accionada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

De igual manera le hago saber, que el apoderado judicial de la parte demandada, allega la dirección de notificación de la integrada como litisconsorte necesario por activa **ELVIA BÁRBARA CASTILLO QUIÑONES,** a fin de adelantar diligencias de notificación.

También le indico, que el mandatario judicial de la accionada **PORVENIR S.A.,** en relación con los litisconsortes necesarios por activa, **NUBIA BEDOYA Y JHON FREDDY BEDOYA,** informa que por un error de contenido en la carpeta del afiliado que reposa en poder de esa AFP, estas dos personas no tienen ningún vínculo o relación con el afiliado causante y sus nombres fueron equivocadamente mencionados en un escrito a la demandante, por eso, renuncia a llamar en litisconsorcio a los Litis en mención.

Así mismo le comunico que, a la fecha, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** no ha allegado expediente pensional actualizado del señor **WILLIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ OBANDO.**

Igualmente le manifiesto, que a la fecha el litisconsorte necesario por activa **SAMUEL RODRÍGUEZ PASUY,** quien está representado por su señora madre **MARTHA LUCIA PASUY CHAVEZ** no se ha notificado de la presente accion.

Advierto a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto número 3965 del 26 de noviembre de 2020.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 176

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo subsanado las falencias indicadas en el auto número 3965 del 26 de noviembre de 2020, la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la contestación de la demanda, cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., siendo presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por otra parte, es pertinente anotar, que ante la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandada, mediante Auto 3965 del 26 de noviembre de 2020, se ordenó integrar como litisconsortes necesarios por la parte activa, a los señores **ELVIA BÁRBARA CASTILLO QUIÑONES, NUBIA BEDOYA** y **JHON FREDY BEDOYA,** en calidad de compañera permanente y hermanos, respectivamente, del señor **WILLIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ OBANDO,** no obstante, posteriormente, el abogado en mención, informa que los mencionados, **NUBIA BEDOYA** y **JHON FREDY BEDOYA,** no tienen ningún vínculo o relación con el afiliado causante, y sus nombres fueron equivocadamente mencionados. En razón a ello, se dejará sin efecto el numeral 3° del Auto número 3965 del 26 de noviembre de 2020, en el sentido, de no vincular como como litisconsortes necesarios por la parte activa, a los señores **NUBIA BEDOYA** y **JHON FREDY BEDOYA,** toda vez que no tienen injerencia en las resultas del proceso.

De otro lado, mediante Auto número 3965 del 26 de noviembre de 2020, se ordenó oficiar a **PORVENIR S.A.,** a fin de que allegara el expediente pensional actualizado del señor **WILLIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ OBANDO.**

El apoderado judicial de la AFP en mención, en el escrito de subsanación de la contestación de la demanda, manifestó, que adjuntaba en archivo separado en PDF el expediente pensional del causante **WILLIAM ANDRÉS RODRÍGUEZ OBANDO**, sin embargo, no se allegó, por lo que se le requerirá a fin de que aporte dicha documentación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,**

al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2°.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** por intermedio de apoderado judicial.

3°.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada, a efectos que retire citatorio y adelante diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a la integrada como litisconsorte necesario por activa **ELVIA BÁRBARA CASTILLO QUIÑONES,** a fin de que comparezca al presente proceso.

4°.- DEJAR SIN EFECTO, lo dispuesto en el numeral 3° del auto número 3965 del 26 de noviembre de 2020, en cuanto a la vinculación de los señores **NUBIA BEDOYA** y **JHON FREDY BEDOYA,** como litisconsortes necesarios por activa, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

5°.- REQUERIR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** a efectos que remita de inmediato copia del expediente pensional actualizado del señor **WILLIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ OBANDO,** identificado en vida, con la cédula de ciudadanía número 1.059.901.460.

6°.- REQUERIR a la apoderada judicial de la demandante **MARTHA LUCIA PASUY CHAVEZ**, para que adelante diligencia de notificación el auto admisorio de la demanda, al integrado como litisconsorte necesario por activa **SAMUEL RODRÍGUEZ PASUY**, a efecto de adelantar notificación del presente proceso, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

7°.- REQUERIR a la apoderada judicial de la demandante, para que se sirva aportar dirección y domicilio del menor **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTILLO,** a efecto de adelantar notificación del presente proceso, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25/01/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 010

Secretaría:

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 22 DE ENERO DE 2021 TELEGRAMA # **016**

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
ELVIA BÁRBARA CASTILLO QUIÑONES
CARRERA 26 P 14 # 103 C - 65
CALI VALLE

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO 087 DEL 11 DE MARZO DE 2020,** POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIÓ DEMANDA Y EL **AUTO 3965 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020**, A TRAVÉS DEL CUAL SE LE INTEGRA COMO LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA, AMBOS PROFERIDOS DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **MARTHA LUCIA PASUY CHAVEZ,** CONTRA LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** CON **RADICACIÓN 2020-00111**. **LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
Correo electrónico: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 22 de enero de 2021 Oficio # 174

Señores:
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA LUCIA PASUY CHAVEZ
LITIS: SAMUEL RODRÍGUEZ PASUY, CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTILLO, ELVIA BARBARA CASTILLO QUIÑONES
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2020-00111

Me permito comunicarles que mediante Auto número 176 del 22 enero de 2021, se dispuso:

"(…)
5°.- REQUERIR *a la* ***SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,*** *a efectos que remitan de inmediato copia del expediente pensional actualizado del señor* ***WILLIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ OBANDO,*** *identificado en vida con la cédula de ciudadanía número 1.059.901.460.*
(…)".

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO-
SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 **TELEGRAMA # 460**

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
SAMUEL RODRÍGUEZ PASUY representado por su señora madre MARTHA LUCIA PASUY CHAVEZ
CARRERA 42 # 53 – 35
BARRIO CIUDAD CÓRDOBA
CALI - VALLE

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO 087 DEL 11 DE MARZO DE 2020,** POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITIÓ DEMANDA Y DEL AUTO **3965 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020,** A TRAVÉS DEL CUAL SE ORDENO LA INTEGRACIÓN COMO LITISCONSORTES NECESARIOS POR ACTIVA A LOS SEÑORES **ELVIA BÁRBARA CASTILLO QUIÑONES, NUBIA BEDOYA** Y **JHON FREDY BEDOYA** Y A LOS MENORES **SAMUEL RODRÍGUEZ PASUY** Y **CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ CASTILLO**, AMBOS PROFERIDOS DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **MARTHA LUCIA PASUY CHAVEZ,** CONTRA LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** CON **RADICACIÓN 2020-00111**. **LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DANIEL BERMUDEZ GRAJALES
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2020-00243

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 0168

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **154.665** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- SURTIR la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso al doctor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, como apoderado judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** y del contenido del auto número 0186 del 18 de agosto del 2020, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: *"**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".***

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25/01/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 010

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARQUIMEDES CESPEDES MARTINEZ
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
LITIS: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y OTROS
RAD.: 2020-00274

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,** por intermedio de apoderados judiciales**.**

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente le manifiesto que el integrado como litisconsorte necesario por pasiva **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN JOAQUIN,** aún no se han notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0174

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,** por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el

artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fueron presentadas dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN,** a la abogada **MAREN HISEL SERNA VALENCIA,** portadora de la Tarjeta Profesional número **204.944** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por intermedio de apoderada judicial.

4.- RECONOCER personería al doctor **NIXON ALEJANDRO NAVARRETE GARZON,** abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **163.968** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,** para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

5.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,** por intermedio de apoderado judicial.

6.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación a la integrada como litisconsorte necesario por pasiva **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN JOAQUÍN,** a fin de que comparezcan al presente

proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25/01/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 010

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MÓNICA DEL CARMEN DONADO LEVY
DDO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
LITIS: COLFONDOS S.A.
RAD: 2020-00275-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Le informo a la señora Juez, que a la fecha, la integrada como litisconsortes necesarios por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0160

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, tal y como se dispone en el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25/01/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 010

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANCISCO JAVIER PASCUALES
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 2020-00289

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Le informo a la señora Juez, que la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** para la fecha no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0162

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR POR TERCERA VEZ a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces, tal y como se ha dispuesto en providencias que anteceden.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25/01/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 010

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELIZABETH CARDENAS COBO
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 76001310500920200029500

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 0163

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria por la pandemia originada por el COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **319.323** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- SURTIR la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso al doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, como apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** y del contenido del auto número 0221 del 15 de septiembre del 2020 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".***

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25/01/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 010

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ELICENIA MARÍA SANTIAGO ANACONA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2015-00500

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, solicita la entrega de título judicial.

El Secretario

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 172

Santiago de Cali, enero veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente, así como la planilla de depósitos a cargo de este Despacho Judicial, no se encontró título judicial alguno a favor de la parte ejecutante.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

NIÉGUESE lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, respecto a la entrega del título judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25/01/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 010

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

ASUNTO: Incidente de Desacato de ELFA MARINA GOMEZ (C.C. 31.243.790) contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F. RAD. 2018-00193-00.

SECRETARÍA

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la accionante solicita continuar el trámite incidental.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 90 LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0172

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte accionante, solicita se continúe con el trámite del presente incidente, pues aún no se ha cumplido la orden constitucional,

La accionada COLPENSIONES, allegó escrito fechado el 16 de diciembre de 2020, con radicado BZ2020_3634691-2692705, mediante el cual manifiesta que para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela 127 del 10 de abril de 2018, proferida por este Despacho Judicial, confirmada mediante sentencia 080 del 28 de junio de 2018, por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, emitió nuevamente liquidación financiera del valor de los aportes que se deben cancelar a COLPENSIONES, materia de inconformidad, por el cual se inició incidente de desacato, y para ello libró al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, la comunicación BZ 2020_12640472, para lo cual adjunta 17 detalles de liquidaciones y 14 comprobantes de pago por concepto de sentencia judicial, indicando que el pago se debe realizar en cualquier sucursal del Banco de Bogotá, presentando los comprobantes de pago N° 06520000000920 a 06520000000933 antes del 30 de marzo de 2021, para así actualizar la Historia Laboral de la accionante, pues de no efectuarse el pago de las Liquidaciones enunciadas, dentro de la fecha límite de pago indicada en los comprobantes de pago adjuntos, COLPENSIONES no podrá efectuar la actualización de

aportes en la Historia Laboral de la actora respecto de los ciclos a que aluden las sentencias, y deberá solicitar nuevos comprobantes de pago a la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, lo comunicado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en cuanto al cumplimiento por parte de esa entidad de lo ordenado en la Sentencia de Tutela 127 del 10 de abril de 2018, proferida por este Despacho Judicial, confirmada mediante sentencia 080 del 28 de junio de 2018, por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- REQUIÉRASE al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** a efecto de que adelante los trámites administrativos correspondientes, para que antes del 30 de marzo de 2021, efectúe el pago de la liquidación financiera del valor de los aportes que se deben cancelar a COLPENSIONES, para lo cual esa Administradora le remitió la comunicación BZ 2020_12640472, adjuntándole con dicha comunicación 17 detalles de liquidaciones y 14 comprobantes de pago N° 06520000000920 a 06520000000933, referenciados por concepto de sentencia judicial, debiendo informar oportunamente a este Juzgado el resultado de dicha gestión.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25/01/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 010

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 22 de enero de 2021 Oficio # 0171

DOCTORA:
ANA NAYIBER CÁRDENAS VILLARREAL
herreracardenasabogados@gmail.com
AVENIDA 3 NORTE # 8 – 76 OFICINA 203 BARRIO CENTENARIO
CALI – VALLE

REF.: INCIDENTE DE DESACATO
ACTE: ELFA MARINA GÓMEZ (C.C. 31.243.790)
ACDO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y COLPENSIONES
RAD. 76001310500920180019300

Le notifico que este Despacho mediante Auto número 0172 de la fecha, proferido dentro del incidente de desacato de la referencia dispuso lo siguiente:

"Mediante memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte accionante, solicita se continúe con el trámite del presente incidente, pues aún no se ha cumplido la orden constitucional,

La accionada COLPENSIONES, allegó escrito fechado el 16 de diciembre de 2020, con radicado BZ2020_3634691-2692705, mediante el cual manifiesta que para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela 127 del 10 de abril de 2018, proferida por este Despacho Judicial, confirmada mediante sentencia 080 del 28 de junio de 2018, por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, emitió nuevamente liquidación financiera del valor de los aportes que se deben cancelar a COLPENSIONES, materia de inconformidad, por el cual se inició incidente de desacato, y para ello libró al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, la comunicación BZ 2020_12640472, para lo cual adjunta 17 detalles de liquidaciones y 14 comprobantes de pago por concepto de sentencia judicial, indicando que el pago se debe realizar en cualquier sucursal del Banco de Bogotá, presentando los comprobantes de pago N° 06520000000920 a 06520000000933 antes del 30 de marzo de 2021, para así actualizar la Historia Laboral de la accionante, pues de no efectuarse el pago de las Liquidaciones enunciadas, dentro de la fecha límite de pago indicada en los comprobantes de pago adjuntos, COLPENSIONES no podrá efectuar la actualización de aportes en la Historia Laboral de la actora respecto de los ciclos a que aluden las sentencias, y deberá solicitar nuevos comprobantes de pago a la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, lo comunicado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en cuanto al cumplimiento por parte de esa entidad de lo ordenado en la Sentencia de Tutela 127 del 10 de abril de 2018, proferida por este Despacho Judicial, confirmada mediante sentencia 080 del 28 de junio de 2018, por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- REQUIÉRASE al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** a efecto de que adelante los trámites administrativos correspondientes, para que antes del 30 de marzo de 2021, efectúe el pago de la liquidación financiera del valor de los aportes que se deben cancelar a COLPENSIONES, para lo cual esa Administradora le remitió la comunicación BZ 2020_12640472, adjuntándole con dicha comunicación 17 detalles de liquidaciones y 14 comprobantes de pago N° 06520000000920 a 06520000000933, referenciados por concepto de sentencia judicial, debiendo informar oportunamente a este Juzgado el resultado de dicha gestión".

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 22 de enero de 2021 Oficio # 0172

DOCTORA:
LINA MARÍA ARBELÁEZ
DIRECTORA GENERAL
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co
CARRERA 68 # 64 C – 75
BOGOTÁ D.C.

REF.: INCIDENTE DE DESACATO
ACTE: ELFA MARINA GÓMEZ (C.C. 31.243.790)
ACDO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y COLPENSIONES
RAD. 76001310500920180019300

Le notifico que este Despacho mediante Auto número 0172 de la fecha, proferido dentro del incidente de desacato de la referencia dispuso lo siguiente:

"Mediante memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte accionante, solicita se continúe con el trámite del presente incidente, pues aún no se ha cumplido la orden constitucional,

La accionada COLPENSIONES, allegó escrito fechado el 16 de diciembre de 2020, con radicado BZ2020_3634691-2692705, mediante el cual manifiesta que para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela 127 del 10 de abril de 2018, proferida por este Despacho Judicial, confirmada mediante sentencia 080 del 28 de junio de 2018, por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, emitió nuevamente liquidación financiera del valor de los aportes que se deben cancelar a COLPENSIONES, materia de inconformidad, por el cual se inició incidente de desacato, y para ello libró al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, la comunicación BZ 2020_12640472, para lo cual adjunta 17 detalles de liquidaciones y 14 comprobantes de pago por concepto de sentencia judicial, indicando que el pago se debe realizar en cualquier sucursal del Banco de Bogotá, presentando los comprobantes de pago N° 06520000000920 a 06520000000933 antes del 30 de marzo de 2021, para así actualizar la Historia Laboral de la accionante, pues de no efectuarse el pago de las Liquidaciones enunciadas, dentro de la fecha límite de pago indicada en los comprobantes de pago adjuntos, COLPENSIONES no podrá efectuar la actualización de aportes en la Historia Laboral de la actora respecto de los ciclos a que aluden las sentencias, y deberá solicitar nuevos comprobantes de pago a la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, lo comunicado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en cuanto al cumplimiento por parte de esa entidad de lo ordenado en la Sentencia de Tutela 127 del 10 de abril de 2018, proferida por este Despacho Judicial, confirmada mediante sentencia 080 del 28 de junio de 2018, por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- REQUIÉRASE al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** a efecto de que adelante los trámites administrativos correspondientes, para que antes del 30 de marzo de 2021, efectúe el pago de la liquidación financiera del valor de los aportes que se deben cancelar a COLPENSIONES, para lo cual esa Administradora le remitió la comunicación BZ 2020_12640472, adjuntándole con dicha comunicación 17 detalles de liquidaciones y 14 comprobantes de pago N° 06520000000920 a 06520000000933, referenciados por concepto de sentencia judicial, debiendo informar oportunamente a este Juzgado el resultado de dicha gestión".

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: AMPARO OSORIO AGUDELO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00077

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la ejecutada mediante memorial que antecede, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 178

Santiago de Cali, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto número 5287 del 02 de diciembre de 2019, se dispuso, REITERAR el levantamiento de la medida previa decretada dentro de la presente acción ejecutiva y al efecto se libró la comunicación respectiva, no entiende del Despacho el objeto de la petición de la togada, razón por la cual se le remite al contenido del proveído en comento.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ejecutivo.

2°.- REMITIR a la apoderada judicial de la ejecutada, al contenido del auto número 5287 del 02 de diciembre de 2019.

3°.- VUELVAN AL ARCHIVO las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25/01/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 010

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE: RUBÉN DARÍO FRANCO HINCAPIÉ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00541

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la ejecutada mediante memorial que antecede, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 177

Santiago de Cali, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que mediante auto número 026 del 14 de enero de 2020, se dispuso, ORDENAR el levantamiento de la medida previa decretada dentro de la presente acción ejecutiva y al efecto se libraron las comunicaciones respectivas, no entiende del Despacho el objeto de la petición de la togada, razón por la cual se le remite al contenido del proveído en comento.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ejecutivo.

2°.- REMITIR a la apoderada judicial de la ejecutada, al contenido del auto número 026 del 14 de enero de 2020.

3°.- VUELVAN AL ARCHIVO las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORALDEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25/01/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 010

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: MARÍA FANNY ARIAS DE TELLO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2019-00738

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que el presente proceso, se encuentra en firme el auto que aprobó la liquidación del crédito y las costas.

Que revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes depósitos judiciales:

MARÍA FANNY ARIAS DE TELLO	COLPENSIONES	469030002597004	16/12/2020	$397.763
MARÍA FANNY ARIAS DE TELLO	COLPENSIONES	469030002606298	20/01/2021	$397.763

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 030

Santiago de Cali, enero veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

1°.- DECLARAR TERMINADA la presente acción ejecutiva laboral instaurada por MARÍA FANNY ARIAS DE TELLO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial 469030002597004 por valor de $397.763, suma a que asciende el saldo insoluto tanto de la liquidación del crédito, así como de costas del presente proceso.

3°.- ORDENASE DEVOLVER a la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** el título judicial 469030002606298 por valor de $397.763, por concepto de remanentes.

4°.- Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25/01/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 010

Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: COSMITET LTDA. – CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA.
DDO: ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A. – SAVIA SALUD EPS S.A.
LITIS: E.P.S. SURAMERICANA S.A.
RAD: 2020-00010

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

A Despacho de la señora Juez, informandole que la integrada como litisconsorte necesario por pasiva, **E.P.S. SURAMERICANA S.A.,** no se ha notificado de la presente accion.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 173

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandada, para que adelante las diligencias tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda a través de CITATORIO a la integrada como litisconsorte necesario por pasiva, **E.P.S. SURAMERICANA S.A.,** a efectos de que comparezca al presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25/01/2021
El auto anterior fue notificado por Estado N° 010

Secretaría:

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 TELEGRAMA # **385**

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
GABRIEL MESA NICHOLLS
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
E.P.S. SURAMERICANA S.A.
CARRERA 63 49 A 31 PISO 1
EDIFICIO CAMACOL
MEDELLÍN ANTIOQUIA

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **DIEZ (10) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 006 DEL 20 DE ENERO DE 2020,** Y EL **AUTO 2772 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020,** POR MEDIO DEL CUAL SE LE INTEGRO COMO LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA; AMBOS PROFERIDOS DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR **COSMITET LTDA. – CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA.,** CONTRA **ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A. – SAVIA SALUD EPS S.A.,** CON **RADICACIÓN 2020-00010**. **LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORD. LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOHN FREDY HERNÁNDEZ Y OTROS
LITIS: MAICOL STIVEN VARGAS HERNÁNDEZ
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LLAMADA EN GARANTÍA: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RAD: 2020–00072

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho de la señora Juez, informandole que, a la fecha, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** no ha allegado **el** expediente pensional actualizado de la señora **MARISOL HERNÁNDEZ TRUJILLO.**

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 174

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

REQUERIR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** a efectos que remitan de inmediato copia del expediente pensional actualizado de la señora **MARISOL HERNÁNDEZ TRUJILLO,** identificada en vida con la cédula de ciudadanía número 31.448.878.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25/01/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 010

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 con Calle 13 Edificio Palacio de Justicia - FAX: 8986868 ext. 3093
Santiago de Cali
Correo electrónico: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 22 de enero de 2021 Oficio # 173

Señores:
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

REF: ORD. LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOHN FREDY HERNÁNDEZ Y OTROS
LITIS: MAICOL STIVEN VARGAS HERNÁNDEZ
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
LLAMADA EN GARANTÍA: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RAD: 2020–00072

Me permito comunicarles que mediante Auto número 174 del 22 enero de 2021, se dispuso:

***"REQUERIR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** a efectos que remitan de inmediato copia del expediente pensional actualizado de la señora **MARISOL HERNÁNDEZ TRUJILLO,** identificada en vida con la cédula de ciudadanía número 31.448.878".*

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLORIA HERMINIA CANO ROJAS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORTVENIR S.A.
LITIS. COLFONDOS S.A.
RAD.: 76001310500920200035l-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Le informo a la señora Juez, que la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** a la fecha, no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0169

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces, tal y como se ha dispuesto en providencias que anteceden.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25/01/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 010

Secretaría:

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: OLGA PATRICIA GALE RAMOS
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RAD: 2020-00459-00

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, enero veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la parte actora interpone recurso de reposición contra el Auto 014 del 15 de enero de 2021, mediante el cual se le requiere para que adelante diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada PROTECCIÓN S.A.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 003

Santiago de Cali, enero veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte actora interpone recurso de **REPOSICIÓN** contra el auto 014 del 15 de enero de 2021, mediante el cual se le requiere para que adelante diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada PROTECCIÓN S.A.

Para fundamentar su inconformidad con la citada providencia, manifiesta que el auto mencionado dispone que se adelante la diligencia de la notificación del auto admisorio de la demanda a PROTECCIÓN S.A. a efectos que comparezca al presente proceso a través del representante legal o quien haga sus veces, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, y destaca que en el archivo en el cual se adjunta el Auto 014, se anexa el telegrama 004 en el cual se indica que dentro de los 05 días siguientes al recibo de la comunicación, el representante legal debe comparecer al Despacho para la notificación personal del auto admisorio 0307 del 03 de diciembre de 2020.

Agrega además, que por motivos de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional debido a la pandemia del COVID-19, se expidió el Decreto 806 de 2020, el cual tiene aplicación a

partir de su publicación (04 de junio de 2020), e indica que dicho Decreto en el artículo 6º, ordenó que al momento de la presentación de la demanda debía enviarse copia de la misma y sus anexos a los demandados, y que en el artículo 8º se reguló la notificación personal de los demandados ordenando que esta **"también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."**

Luego de lo enunciado concluye, que la demanda que hoy nos ocupa la radicó a través del correo electrónico disponible para tal fin el 02 de diciembre de 2020, y envió copia de la demanda y sus anexos a las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., y de hecho, el 04 de diciembre de 2020, PROTECCIÓN S.A., acusó el recibido manifestando que estaba a la espera de la notificación del auto admisorio de la demanda para contestarla, por lo que conforme a lo anterior, solicita la reposición del citado auto, para que la notificación a PROTECCIÓN S.A., se realice conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y no conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, en aras de proteger la salud de los funcionarios del Juzgado y las partes del proceso.

Para resolver se,

C O N S I D E R A

Advierte el Juzgado que la apoderada judicial de la parte actora interpone recurso de reposición contra un auto de sustanciación o de mero trámite, contra el cual no procede recurso alguno, conforme lo prevé el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no obstante, para responder a la inconformidad que plantea la profesional del Derecho y aceptando que tal y como lo establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 cuando señala que **"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"**, dicha togada remitió copia de la demanda y sus anexos a la demandada PROTECCIÓN S.A., lo que está pendiente conforme lo prevé la citada norma es el **"envío del auto admisorio al demandado"**, que es precisamente lo que se consigna en el auto que recurre cuando en este se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para **"que adelante diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda"**, sin importar que dicho trámite lo efectúe de manera virtual en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, pues siendo así el término de traslado de la demanda para dicha demandada deberá contabilizarse conforme a tal norma.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

D I S P O N E

RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto contra el auto 014 del 15 de enero de 2021, proferido por este Despacho Judicial, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
CALI - V

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25/01/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 010

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARTA MARÍA SIERRA PÉREZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2021-00016

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, la que interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto número 001, proferido el 19 de enero de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 001

Santiago de Cali, enero veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la ejecutada, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 001, proferido el 19 de enero de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

Con el fin de resolver el recurso impetrado, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

> **"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se**

hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora"

El Auto número 001 del 19 de enero de 2021, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NUMERO 007 del 20 de enero de 2021, y por ello el término para interponer el recurso de reposición vencía el día 22 del mismo mes y año, y la togada así lo hizo.

La impugnante sustenta su inconformidad con la decisión recurrida, argumentando que conforme a lo previsto en los artículos 307 del Código General del Proceso y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las condenas contra Entidades Públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, diez (10) meses después de su ejecutoria, razón por la cual no es viable el inicio del presente proceso, hasta tanto transcurra dicho término.

Para resolver se

CONSIDERA

Sea lo primero advertir, que el trámite surtido en el presente expediente, se ha ajustado en su totalidad a la normatividad legal que regula el proceso ejecutivo, como quiera que la parte actora, instaura demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en el cual resultó favorecida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto por analogía, que disponen lo siguiente:

"Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta. (Subrayas fuera de texto).

"Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.
Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (…)".(Subrayas fuera de texto).

Se aduce por la ejecutada, que antes de librar el mandamiento de pago, esta Agencia Judicial, debió verificar, que hubiese transcurrido el término de diez meses, desde la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, como lo ordena el artículo 307 del citado Código General del Proceso, el cual preceptúa:

> **"Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público.**
>
> **Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración".**

Sobre el particular es preciso anotar, que el término de diez (10) meses del cual disponen las entidades de derecho público, para el pago de las condenas proferidas en su contra, hace relación únicamente a la Nación y entidades territoriales, no a otro tipo de entidades, razón por la cual no es viable su aplicación al caso de COLPENSIONES, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, así sea del orden nacional.

Se colige de lo anterior, que se ha dado cumplimiento cabal a lo previsto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, antes transcritos, normatividad que rige en el procedimiento laboral, por analogía, al no existir norma expresa sobre el tema en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como lo dispone su artículo 145, el cual expresamente remite a las normas análogas de dicho Código, y en su defecto, a las del Código Procesal Civil, hoy Código General del Proceso y no a las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, cuya aplicación al presente asunto, pretende la memorialista.

Por todo lo expuesto, no hay lugar a revocar la decisión impugnada, la cual debe permanecer incólume.

Para resolver la viabilidad del RECURSO DE APELACIÓN contra la misma providencia, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

> **"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
>
> 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
> 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
> 3. El que decida sobre excepciones previas.
> 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
> 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
> 6. El que decida sobre nulidades procesales.
> **7.** El que decida sobre medidas cautelares.
> **8. El que decida sobre el mandamiento de pago.**
> 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
> 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

> 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
> 12. Los demás que señale la ley".
>
> (…) (Negrilla del Despacho)
>
> El recurso de apelación se interpondrá:
> (…)
>
> 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (…)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra el Auto número 001 del 19 de enero de 2021, se efectuó dentro del término de ley, tal y como lo ordena la norma antes transcrita, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- NO REVOCAR PARA REPONER, el auto de mandamiento de pago número 001 del 19 de enero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4°.- En el **EFECTO DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada, contra el Auto número 001 del 19 de enero de 2021, mediante el cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25/01/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 010

Secretario:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HÉCTOR MAURICIO ÁLVAREZ AMEZQUITA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00017

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora LINA PAOLA GAVIRIA PEREA, la que interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto número 002, proferido el 19 de enero de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 002

Santiago de Cali, enero veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la ejecutada, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto número 002, proferido el 19 de enero de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo laboral, por medio del cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

Con el fin de resolver el recurso impetrado, el Juzgado se permite traer a colación lo normado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone lo siguiente:

> **"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se**

hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el Juez decretar un receso de media hora"

El Auto número 002 del 19 de enero de 2021, objeto de impugnación, se notificó por ESTADO NUMERO 007 del 20 de enero de 2021, y por ello el término para interponer el recurso de reposición vencía el día 22 del mismo mes y año, y la togada así lo hizo.

La impugnante sustenta su inconformidad con la decisión recurrida, argumentando que conforme a lo previsto en los artículos 307 del Código General del Proceso y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las condenas contra Entidades Públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, diez (10) meses después de su ejecutoria, razón por la cual no es viable el inicio del presente proceso, hasta tanto transcurra dicho término.

Para resolver se

CONSIDERA

Sea lo primero advertir, que el trámite surtido en el presente expediente, se ha ajustado en su totalidad a la normatividad legal que regula el proceso ejecutivo, como quiera que la parte actora, instaura demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en el cual resultó favorecida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto por analogía, que disponen lo siguiente:

"Artículo 305. Procedencia. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta. (Subrayas fuera de texto).

"Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.
Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (…)".(Subrayas fuera de texto).

Se aduce por la ejecutada, que antes de librar el mandamiento de pago, esta Agencia Judicial, debió verificar, que hubiese transcurrido el término de diez meses, desde la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, como lo ordena el artículo 307 del citado Código General del Proceso, el cual preceptúa:

> **"Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público.**
>
> **Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración".**

Sobre el particular es preciso anotar, que el término de diez (10) meses del cual disponen las entidades de derecho público, para el pago de las condenas proferidas en su contra, hace relación únicamente a la Nación y entidades territoriales, no a otro tipo de entidades, razón por la cual no es viable su aplicación al caso de COLPENSIONES, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, así sea del orden nacional.

Se colige de lo anterior, que se ha dado cumplimiento cabal a lo previsto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, antes transcritos, normatividad que rige en el procedimiento laboral, por analogía, al no existir norma expresa sobre el tema en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como lo dispone su artículo 145, el cual expresamente remite a las normas análogas de dicho Código, y en su defecto, a las del Código Procesal Civil, hoy Código General del Proceso y no a las del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, cuya aplicación al presente asunto, pretende la memorialista.

Por todo lo expuesto, no hay lugar a revocar la decisión impugnada, la cual debe permanecer incólume.

Para resolver la viabilidad del RECURSO DE APELACIÓN contra la misma providencia, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

> **"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
>
> 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
> 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
> 3. El que decida sobre excepciones previas.
> 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
> 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
> 6. El que decida sobre nulidades procesales.
> **7.** El que decida sobre medidas cautelares.
> **8. El que decida sobre el mandamiento de pago.**
> 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
> 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley".

(…) (Negrilla del Despacho)

El recurso de apelación se interpondrá:
(…)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (…)

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra el Auto número 002 del 19 de enero de 2021, se efectuó dentro del término de ley, tal y como lo ordena la norma antes transcrita, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **LINA PAOLA GAVIRIA PEREA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.047.861 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 253.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- NO REVOCAR PARA REPONER, el auto de mandamiento de pago número 002 del 19 de enero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4°.- En el **EFECTO DEVOLUTIVO** y para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada, contra el Auto número 002 del 19 de enero de 2021, mediante el cual, este Despacho Judicial libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25/01/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 010

Secretario: _____

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIO DE JESÚS PELÁEZ MEJÍA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2021-00028

MANDAMIENTO DE PAGO N° 008

Santiago de Cali, enero veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

El señor **MARIO DE JESÚS PELÁEZ MEJÍA**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia número 085 del 05 de marzo de 2019, proferida por este Juzgado, modificada y adicionada en sus numerales 3° y 5°, mediante sentencia de segunda instancia número 183 del 13 de octubre de 2020, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Solicita igualmente, se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **MARIO DE JESÚS PELÁEZ MEJÍA,** de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) $20.504.279 por concepto de diferencia de mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 23 de octubre de 2015, hasta el 31 de agosto de 2020, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de septiembre de 2020, la suma de $3.010.884, sin perjuicio de los reajustes de ley.

b) Diferencia de mesadas pensionales de vejez, que se causen con posterioridad al 31 de agosto de 2020.

c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

d) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de diferencia de mesadas pensionales.

e) $985.843, por concepto de costas procesales liquidadas en primera instancia.

f) $900.000, por concepto de costas procesales liquidadas en segundas instancia.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas,** previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normatividad que establece que sólo es procedente decretar el embargo de bienes, cuando se haga la denuncia de los mismos bajo la gravedad del juramento; no obstante, como quiera que el acceso del público al Palacio de Justicia, se encuentra restringido, a raíz de la Pandemia originada por el COVID 19, razón por la cual no es posible realizar en forma presencial la diligencia de juramento aludida, la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, en el escrito donde realice la denuncia de bienes materia de embargo, identificando plenamente los mismos, debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que dichos bienes son de propiedad de la parte ejecutada y no gozan del privilegio de inembargabilidad.

5°.- NOTIFÍQUESE por anotación en **ESTADO** el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quién haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

6°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y córrase

traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25/01/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 010

Secretario:

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

DEMANDA EJECUTIVA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDNARIO
DTE: MARIO DE JESÚS PELÁEZ MEJÍA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00028

En la fecha,_____, notifico personalmente el contenido del Auto de Mandamiento de Pago N° 008 , 22 de enero de 2021, del referido anterior, a la doctora ***SANDRA MILENA TINTINAGO*** *identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.317.956 expedida en Popayán Cauca, en calidad de* ***AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO,*** *para lo de su cargo, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, entregándosele copia del mismo debidamente autenticada, así como de la demanda y sus anexos, que se anexan para tal fin.*

Enterado (a) firma como aparece,

La Notificada,

_____

El Notificador,

_____

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUVENAL JIMENEZ FERNANDEZ
DDO: LUIS EVELIO ALVAREZ ORTIZ
LITIS: ALIANZA GESTION GLOBAL S.A.S.
RAD.: 76001310500920200029900

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ALIANZA GESTION GLOBAL S.A.S.,** a través de citatorio. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0170

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la accionada **ALIANZA GESTION GLOBAL S.A.S.,** con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO JUEZ CALI - V

L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25/01/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 010

Secretaría:

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO- PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

A V I S A:

AL REPRESENTANTE LEGAL de la **ALIANZA GESTION GLOBAL S.A.S.,** Señor(a) **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ,** o quien haga sus veces, que mediante **auto 0223 del 16 de septiembre de 2020**, se admitió la demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **JUVENAL JIMENEZ FERNANDEZ,** contra **LUIS EVELIO ALVAREZ ORTIZ,** y que mediante **AUTO 2073 del 13 de octubre de 2020,** se ordenó integrar como litisconsorte necesaria por pasiva a la sociedad **ALIANZA GESTION GLOBAL S.A.S.,** ordenandose notificarles personalmente y correrles traslado de la misma a los representantes legales de esas entidades por el término de **DIEZ (10) DIAS HABILES.**

RADICACIÓN 76001310500920200029900

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____**( )** días del mes de _____ del año____en la siguiente dirección:
CALLE 18 # 3- 24 OFICINA 501 CALI - VALLE

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.
Nombre y Firma,

_____

Cedula de Ciudadanía,

_____

SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS FERNANDO LENIS STEFFEN
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 76001310500920200031400

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra en el expediente memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega diligencia de notificación adelantada a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** la cual se realizó a través de correo enviado el día 11 de diciembre de 2020, a la dirección de correo electrónico jemartinez@colfondos.com.co, sin que se haya allegado la confirmación de recibido y de lectura del mismo. Pasa para lo pertinente. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO Nº 0165

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia Secretarial que antecede, y revisado el memorial al cual se refiere, considera el Despacho que para que se entienda surtida la diligencia de notificación adelantada a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** deberá allegarse el soporte del recibido y la confirmación de lectura del correo electrónico a través del cual se envió.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 291, numeral 3, inciso 5 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece:

> ***Artículo 291. Práctica de la notificación personal.*** *Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.*

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue el soporte de la diligencia de notificación adelantada a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** donde se constate que el correo electrónico enviado el día 11 de diciembre de 2020, fue recibido y leído por la accionada en mención, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- Surtido el trámite anterior, **VUELVAN** las diligencias al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25/01/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 010

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: DAVID MAURICIO GARCÉS MOLINA
DDO: ALFREDO HERNÁN ERAZO SALGADO
RAD: 2020-00324-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, enero veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte demandada presentó incidente de nulidad del cual se corrió traslado a la parte actora por el término de tres días.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0175

Santiago de Cali, enero veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada presentó incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda.

Para resolver se,

C O N S I D E R A

Solicita el apoderado judicial del demandado que se declare la nulidad de lo actuado en el presente asunto, desde el momento de la citación del demandado, se condene a la parte actora al pago de las costas y perjuicios por el incidente y se avise a las autoridades penales para la investigación pertinente tanto al demandante como a su apoderado judicial, conforme a lo contemplado en el Código General del Proceso, invocando como causal de nulidad la prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, el no cumplimiento a cabalidad de las diligencias propias para la notificación del auto admisorio y entrega de copia de la demanda y sus anexos, conllevando la indebida notificación del mismo.

Para fundamentar sus peticiones argumenta que el demandante instauró demanda ordinaria laboral y a pesar de tener conocimiento de la dirección del demandado, omitió remitir copia de la demanda y sus anexos, para efectos del cumplimiento del Decreto 806 de 2020, porque solamente remitió por vía de correo copia del auto admisorio y sin remitir con anterioridad a la impetración de la demanda copia de los anexos y de la demanda en forma física al demandado.

Señala igualmente, que en el auto admisorio de la demanda fechado el 1º de octubre de 2020, el Despacho dispuso en su numeral 3º resolutivo que se notificara al demandado y se le hiciese entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Indica también, que atendiendo el poder conferido por el demandado, solicitó reconocimiento de personería para actuar y a la vez se le hiciera entrega de copia de la demanda para efectos de dar contestación a la misma, ante lo cual el Juzgado reconoce personería al mandatario y a la vez expresa que se tiene por notificado al demandado dos días siguientes al recibo de la entrega de la copia de la demanda y sus anexos conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

De lo anterior concluye, que se le ha dado un trámite diverso a la notificación personal del demandado, pues en primer lugar el demandante no remitió copia de la demanda para enterarse de la misma y poder contestarla, y en segundo lugar, porque el Despacho tiene por notificado al demandado y dispone estársele corriendo el término para contestar, sin antes habérsele remitido copia de la demanda y sus anexos como lo ordenó en el auto admisorio.

Adicionalmente señala, que la norma civil adjetiva en su artículo 134, inciso 5º, establece que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma podrá alegarse también en los procesos ejecutivos mientras no ha haya terminado por pago total a los acreedores, y añade, que con la actuación realizada hasta este momento se ha privado al demandado de contestar la demanda por no tener en su poder copia de la misma, por lo que conforme a los precedentes anotados se tiene que la actuación se ha realizado a espaldas del ente pasivo.

Finalmente solicita, que se declare la nulidad deprecada, por indebida o falta de notificación del auto admisorio y se de aplicación al artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo como pruebas la actuación realizada, el poder conferido por el demandado y autenticado ante autoridad competente, además que se decrete interrogatorio de parte al actor con el fin de que conteste el cuestionario que en pliego abierto o en sobre cerrado, se le formulará respecto al comportamiento asumido por el mismo en la realización e intervención de la notificación efectuada a la parte demandada del auto admisorio de la demanda.

Teniendo en cuenta los argumentos del profesional del Derecho, se revisa el expediente y encuentra el Juzgado que mediante Auto 0234 del 1º de octubre de 2020, este Despacho admitió la demanda y ordenó notificarla personalmente al demandado entregándole copia del auto admisorio y copia de la demanda, y correrle traslado por el término de 10 días para dentro de dicho término le de contestación por medio de apoderado judicial.

En ese orden, se observa que mediante escrito presentado el 1º de diciembre de 2020, por la apoderada judicial de la parte actora, ésta allega constancia de entrega de comunicado judicial efectuado por la empresa de correo SERVIENTREGA, en la que se puede apreciar que el 21 de noviembre de 2020 le fue entregada en la dirección del demandado la comunicación en que se le indica que debe presentarse al Juzgado dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación, para que se notifique de la demanda, y en la comunicación a que se hace referencia se indica la dirección física del Juzgado y el correo electrónico institucional.

El 27 de noviembre de 2020, el demandado confiere mandato a su apoderado judicial para que asuma la defensa de sus intereses, poder que autenticó en esa fecha ante el Consulado General de Colombia en la Ciudad de México, México, y con fecha 1º de diciembre de 2020, el apoderado judicial presentó escrito solicitando se le reconociera personería para actuar, pidiendo además se le remitiera copia de la demanda y sus anexos para efecto de dar contestación a la demanda.

Mediante Auto 2577 del 04 de diciembre de 2020, este Despacho reconoce personería al apoderado judicial para actuar en representación del demandado y en el mismo proveído dispone surtir la notificación personal de la demanda con el citado apoderado judicial.

De lo hasta aquí reseñado claramente se observa que el trámite se ha adelantado conforme a lo normado en la Instrumentación Procesal, pues en primer lugar, se encuentra que la parte actora envió comunicación al demandado a través de una empresa de correo para que compareciera a notificarse de la demanda, comunicación que se envió en forma física, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso que prevé en el numeral tercero, que **"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días"**

Como bien se ve, la norma no prevé que la comunicación debe ir acompañada del auto admisorio de la demanda, como tampoco de la copia de la demanda y sus anexos, pues la comunicación simplemente informa al demandado de la existencia de la demanda instaurada en su contra y que debe comparecer al Juzgado a notificarse de la demanda, entonces, mal puede el apoderado judicial del demandado invocar una indebida notificación, cuando el acto de notificación como tal ni siquiera se ha efectuado formalmente.

Ahora, el hecho que el Juzgado haya reconocido personería al apoderado judicial del demandado y dispuesto que con éste se surta la notificación personal, esto no significa que el acto de notificación personal y traslado de la demanda como tal se haya surtido aún, y mucho menos que a partir de lo dispuesto en el citado auto esté corriendo el término de traslado de la demanda, pues en este momento ni siquiera se ha efectuado tal diligencia con la entrega de la copia de la demanda y sus anexos, toda vez que se interpuso el incidente de nulidad y estaba pendiente su trámite, diligencia de notificación y traslado que habrá de efectuarse en forma virtual conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

De lo anterior debe concluirse, que como aún está pendiente la diligencia de notificación y traslado de la demanda no se presenta la nulidad que alega el apoderado judicial del demandado por una indebida notificación de la demanda y por ello no puede prosperar la nulidad propuesta.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

D I S P O N E

1º.- NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD, propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme a las consideraciones de este proveído.

2º.- CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25/01/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 010

Secretaría:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA CRISTINA ACOSTA NARVAEZ
LITIS: LUZ DARY GOMEZ ARIAS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 2020-00347

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **LUZ DARY GOMEZ ARIAS,** a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 9o LABORAL DEL CIRCUITO SECRETARIO CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO Nº 0166

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **RICHARD STEVEN JARAMILLO DURANGO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **348.511** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **LUZ DARY GOMEZ ARIAS,** para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- SURTIR la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso al doctor **RICHARD STEVEN JARAMILLO DURANGO**, como apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por activa **LUZ DARY GOMEZ ARIAS,** y del contenido del auto número 0242 del 15 de octubre del 2020, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: *"**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".***

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25/01/2021

El auto anterior fue notificado por Estado N° 010

Secretaría:

_____